



RESOLUCION No. CSJATR18-270
Martes, 08 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00185-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CESAR AUGUSTO RIZO PARRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.670.631 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00292 contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00185-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR AUGUSTO RIZO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

"CESAR AUGUSTO RIZO PARRA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de heredero en el PROCESO DE SUCESION, radicado 2014-00537 del JUZGADO PRIMERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y demandante en el PROCESO VERBAL ESPECIAL

-Ley 1561 de 2012, radicado 2015-00292, los cuales se encuentran intrínsecamente ligados el uno al otro y cualquier decisión sobre alguno de ellos, inevitablemente recae sobre el otro.

Dentro de los términos legales, en el PROCESO DE SUCESION en mención, se OBJETO el trabajo de partición presentado por la Dra. CRISTINA MORA SALVATO quien extrañamente incluyó el 50% de propiedad de la Sra. ANATILDE PARRA BERNAL que fue vendida al Sr. FEDERICO RIZO PARRA mediante Escritura Publica 2841 de fecha 30-12-2013 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, partida que extrañamente, tampoco aparece en la diligencia de Inventarios y avalúos.

Lo más extraño de todo, es que siete meses antes de presentarse el trabajo de partición, ya existía SENTENCIA JUDICIAL contra los actos jurídicos contenidos en la mencionada escritura. Actos que fueron demandados como actos SIMULADOS, demanda impetrada ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, radicado 2015-00068, dictó Sentencia el día 20 de Febrero de 2017 declarando la SIMULACION.

Dicha Sentencia se encuentra ejecutoriada. Pero aun así, siete meses después, se intentan dar por validos los actos jurídicos contenidos en la mencionada Escritura pública, como si de nada sirviera la Sentencia de un Juez de la República

CWIF

Inicié acción Penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pesar de que la JUEZ PRIMERA ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA hizo caso omiso a lo ordenado en el CODIGO

DE PROCEDIMIENTO PENAL en su artículo 67 quien exigió de ella como servidora pública el DEBER DE DENUNCIAR, sin tardanza, poniendo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente los delitos de FRAUDE PROCESAL y FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, manifiestos en la objeción al trabajo de partición .omitiendo, retardando, rehusando o denegando un acto propio de sus funciones como ordena el CODIGO PENAL y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Su actuación se limitó a Oficiar al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que Certifique el estado de los procesos radicados con el número 2013-0567 y 00292-2015, si se encuentran terminados o se encuentran en trámite, información que ya fue" presentada con anterioridad a su despacho a fecha calendada Abril 11 de 2018.

En el FRAUDE PROCESAL el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelanta el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. En este tipo penal no se exige que se produzca el resultado perseguido) (CSJ SP,18 de Junio 2008,radicado 28562,reiterada CSJ SP,30 Noviembre 2016,radicación 45589)

El tipo penal es de aquellos denominados de mera conducta, pues basta ejecutar el comportamiento, ya que debido a la potencialidad dañosa del acto del sujeto, el legislador ha determinado que debe ser objeto de sanción penal al margen del resultado obtenido.

Estaré presentando DENUNCIA PENAL también contra la partidora Dra. CRISTINA MORA SALVATO.

A través de ACCION DE TUTELA T-00405-2017 contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde se vulneraron por parte de los Juzgados accionados, los derechos fundamentales al Debido proceso y acceso a la administración de Justicia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEXTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA ,el día 13 de Octubre de 2017 dejó sin valor y efecto el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual se declaraba desierto el Recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por mi apoderado, contra la providencia proferida por el JUZGADO VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del Proceso Verbal especial con radicado 2015-00292,ordenando a ese despacho judicial ,que dentro del término de 48 horas al recibo del expediente que le remita el JUZGADO VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resuelva la aludida Apelación.

Dicho fallo fue/impugnado y la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA lo confirmo el 1 día 10 de Noviembre de 2017.

El JUZGADO VENTICINCO- CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a través de informe secretaria! calendado de fecha 26 de Abril de 2018 se resuelve glosar al expedientes los escritos de fecha 12 de Diciembre de 2017 y 6 de Marzo de 2018 los cuales allegue como demandante visibles a folio 235 a 237 del cuaderno principal.

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandada, se sirva dar explicación a la actuación puesta de presente por la parte demandante, teniéndose en cuenta que el presente proceso aun terminado?... Que respondería el apoderado de la parte demandada frente a este informe secretarial?, sencillamente que el proceso está terminado y punto.

Inicialmente lo dije que los mencionados procesos se encuentran intrínsecamente ligados el uno del otro y cualquier decisión sobre alguno de ellos, inevitablemente recae sobre el otro. Y sobre mis intereses, favoreciendo a la parte demandada. Así de sencillo.

Cabe anotar que el inmueble materia de controversia lastimosamente ha tenido dos Sentencias de SIMULACION la última de las cuales emanada del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, radicado 2015-00068, que a pesar de estar ejecutoriada, hoy extrañamente, aparece como ACTIVO en el trabajo de PARTICION presentado por la Dra., CRISTINA MORA SALVATO.

El inmueble materia de controversia ha tenido también en su historial además de dos procesos de SIMULACION, un muerto producto de conflictos familiares, por lo cual me vi obligado a solicitar MEDIDA DE PROTECCION POLICIVA el día 24 de Abril de 2018, ya que mi vida corre peligro.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Caros

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 03 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2663 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por la presente, y estando en término la suscriba en mi condición de Jueza Veinticinco Civil Municipal, me permito ejercer mi derecho de defensa dentro de la vigilancia de la referencia, con ocasión del acontecer procesal del proceso VBRBAL impetrado por el señor CESAR RIZO PARRA, en contra del señor FEDERICO RIZO PARRA, radicado de origen No. 08001405301420120056700, radicación interna No. 2015 - 00292.

1. - *Sea del caso manifestarle que el expediente objeto de queja no se encuentran solicitudes pendientes que trámite que el acontecer procesal de este proceso como todos los o: cargo del Despacho, se han realizado con respeto a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.*

2 - *Que de las aducciones a destacar y materia de la queja, le informo que por auto de fecha Abril 20 de 2016, se ordenó e. archivo definitivo al proceso, decisión que fue objeto de recurso, y de acción constitucional, como en efecto señala el quejoso, actuación que a la fecha se encuentra-surtiendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conservando este Despacho Judicial el proceso en original.*

3. *Que en memorial de fecha Marzo 6 de 2018 el demandante-quejoso, inx-rma al Despacho que la valla o aviso que debe estar fijada en el predio objeto de proceso fue retirada, por lo que se profirió el auto de fecha 26 de abril de 2018, del cual se duele el señor CESAR RIZO PARRA, notificado en estado de fecha 27 de Abril hogaño, en la cual se le corrió un traslado de tres (3) días a la contraparte el cual venció el día 03 de Mayo de os comentarios, sin que haya hecho uso del mismo n la parte requerida (demandada FEDERICO RIZO PARRA Y OTROS) ni recurrido por la parte quejosa (Demandante) CESAR RIZO PARRA, poniendo de presente las anotaciones*

CW-115

manifestadas en su escrito de quejo, por lo que el mismo al no tener memorial pendiente por anexar, se encuentra en "irme, y encontrándose en Secretaría para su ingreso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

4. - Ahora bien, lo que anote el aquí quejoso, en cuanto a lo que podría contestar

el señor FEDERICO RIZO PARRA, corresponde so o a un criterio personal, que no tiene asidero factico ni jurídico, en atención a que el despacho no ha procedido en contrario de la norma, ni ha puesto en archivo el expediente.

5. Er cuan '0 a la solicitud de certificación de procese que "elata el señor CESAR RIZO, le fue expedido el día 10 de Abril de 2018, y se encuentra recibida por el somatante. Adjunto copia del recibido.

Y respecto de la certificación solicitada al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, sólo fue a llegada a este Despacho en el día de hoy -4 de mayo del 2018-, la cual fue expedido en la fecha. De la cual se anexa copia.

Para finalizar su señoría, a lo fecha no se encuentra trámite pendiente por resolverle a quejoso, estando normalizadas todas las actuaciones dentro de este expediente.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está

CWS

a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de las piezas procesales

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Copia del recibido de la certificación solicitada.

2. Copia del memorial de fecha Marzo 6 de 2018.
3. Copia del auto de fecha 26 de Abril de 2018.
4. Copia del estado de fecha 27 de Abril de 2018.
5. Copia del libro de memoriales de despacho, de fecha Abril 27 a Mayo 3 de 2018.
6. Copia del recibido de la certificación solicitada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos

Cuervo

procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00292?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso verbal de radicación No. 2015-00292.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones judiciales surtidas en varios despachos y que guardan relación respecto a un proceso de sucesión y proceso verbal especial, este último cursante en el Despacho requerido. Señala que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal a través de informe secretaria! calendado de fecha 26 de Abril de 2018 se resuelve glosar al expedientes los escritos de fecha 12 de Diciembre de 2017 y 6 de Marzo de 2018 los cuales allegue como demandante visibles a folio 235 a 237 del cuaderno principal, y cuestiona dicha decisión.

Que la funcionaria judicial confirma que cursa en su despacho el proceso verbal especial de radicación No. 2015-00292 e indica que no tiene solicitudes pendientes que tramitar. Señala que mediante auto del 20 de abril de 2016 se ordenó el archivo definitivo del proceso, decisión que fue objeto del recurso y de acción constitucional y a la fecha se encuentra surtiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Indica que el memorial del 06 de marzo de 2018 fue tramitado con auto del 26 de abril de 2018, el cual se encuentra ejecutoriado, y respecto a la solicitud de certificación del proceso esta fue expedida el 10 de abril de 2018 la cual fue recibida por el solicitante. Finalmente aclara, que no se encuentra tramite pendiente por resolver.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, que

CWAF

no existe solicitud o actuación pendiente por surtir por parte del Despacho Judicial requerido. Por lo que no podría predicarse dilación en el trámite del presente asunto.

Ciertamente, tal como se apreció de las pruebas allegadas, y de la lectura del escrito de vigilancia la inconformidad del quejoso no radica en una presunta mora del Despacho Judicial sino las actuaciones que podrían haberse surtido al interior del proceso, situación que esta Sala no puede entrar a examinar toda vez que las decisiones de los funcionarios judiciales están sometidas al imperio de la Ley y gozan del principio de autonomía e independencia judicial.

Recuérdese que sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Cursus

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

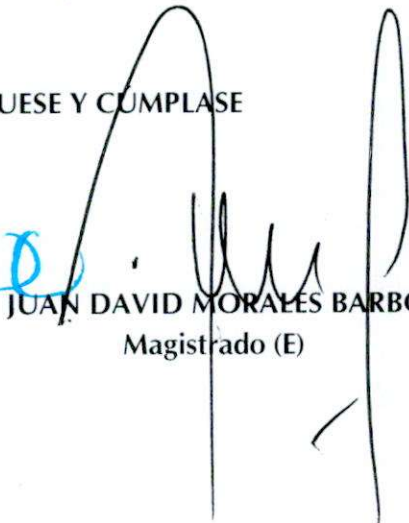
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

